

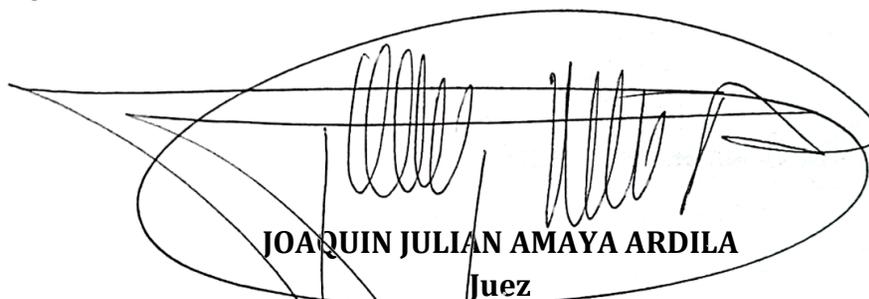


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 41 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 37 y 39 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d31741bc3c3f52b43da5180cb6729bdc59fc748380de3f10b9c6cdf2ee0cf**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



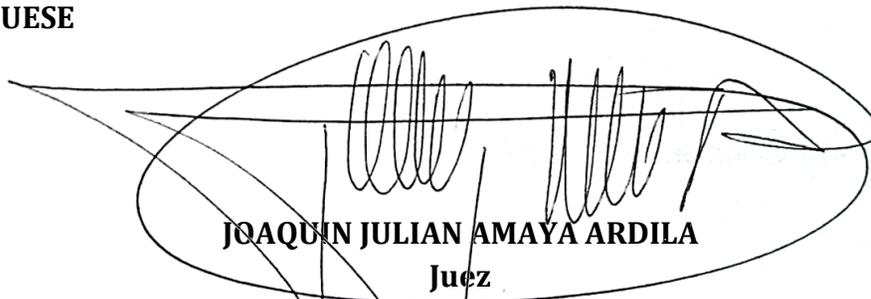
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 74) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por JUAN PABLO MENA ARIAS. En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, MARIA CAROLINA MARTINEZ AYALA, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5c58cc05aad81f28ac9711ba78da14fe5daae6fb5c142d786cedde57914e95

Documento generado en 22/09/2022 09:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

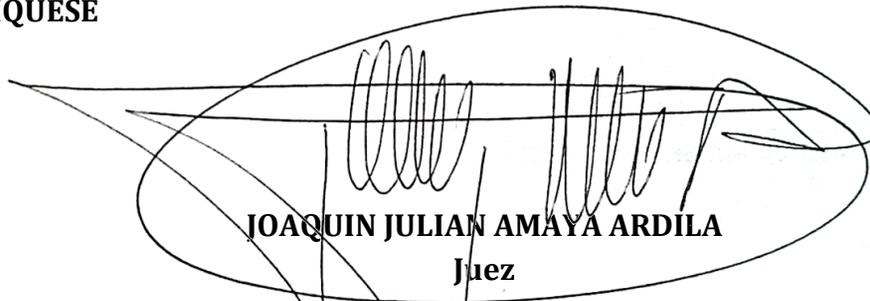


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 55 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 50 y 52 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50310d0ea225df6ca5e50941976b202a1be9f2c63cbc45aa564e39f46e9d8c**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

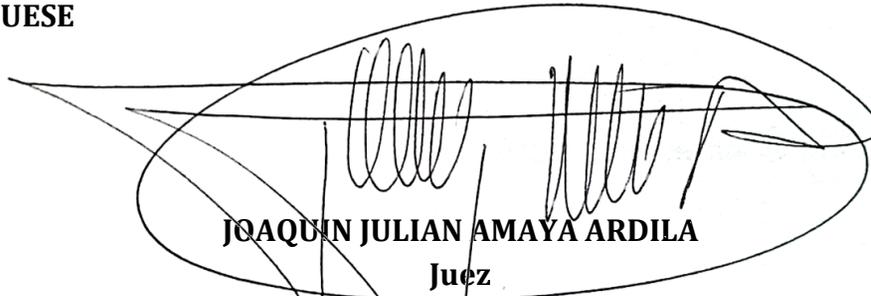


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 50 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 56 y 48 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdace73e2d0480ab7b8edec3efb95e9b8a7872593e1ed283b3c9c97470044e75**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 03 de marzo del año que avanza, se fijó fecha para realizar diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso; llegado el día y la hora señalada, la diligencia fue aplazada al no lograrse la identificación del predio, disponiéndose que la parte demandante aportara un plano topográfico del predio de mayor extensión, en donde constara las dimensiones, linderos y área del mismo.

Recaudada la prueba decretada en la audiencia del pasado 19 de mayo del año que avanza, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:00 AM, del día DIECISIETE (17) del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente. Así mismo, se continuará con la inspección judicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

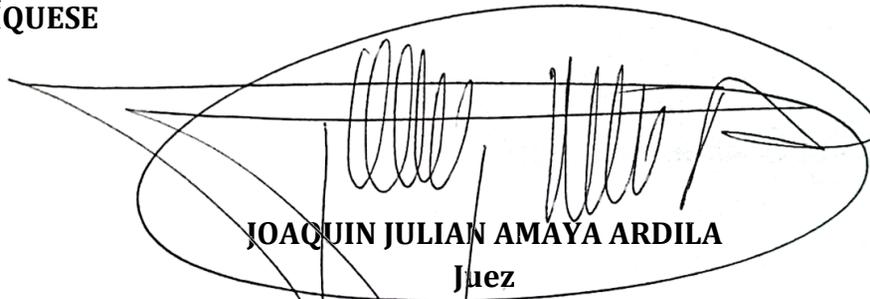
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **23-septiembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbd293f97784ed13199928d6803283533e0895c7e5b19f8d263965e646c502**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

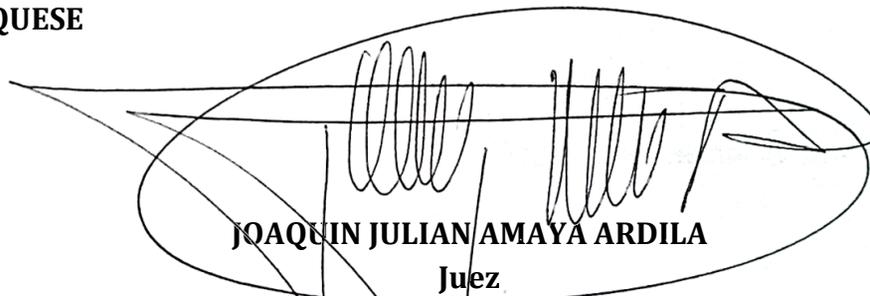


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da669952d54e8d59f53d53eb05a11d81e7f8eccce081ab1f5c2c3b1c7af8cf8a**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



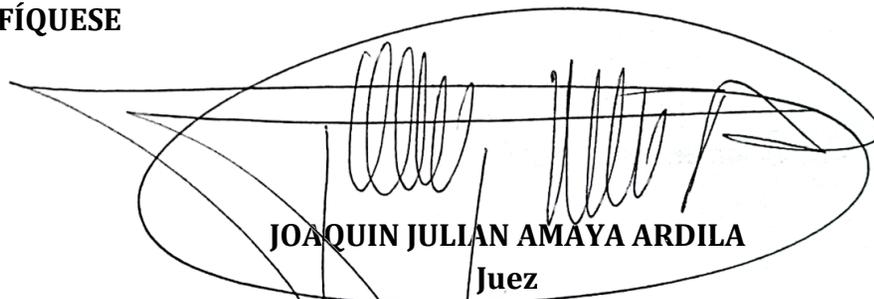
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante (fl. 80), se dispone **REQUERIR** a la NUEVA EPS, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1748/2021, radicado en esa entidad el 08 de octubre del 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68aa1280b63d902a9273bbe744ef0950c82e4734310f2880a7e8544c70957a2**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».*

Revisada las diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue al expedición de los autos del 21 de mayo de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares (Fl. 16 C.1 y 2 C.2), expidiéndose los respectivos oficios frente a este último, con fecha 28 de mayo de 2021 y habiendo sido retirados solo hasta el 14 de septiembre de 2021, por la parte interesada, sin que se conozca a la fecha resultado alguno sobre el trámite de las cautelas y de la notificación personal de los demandado.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año en la secretaría, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, manifestó:

*“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado. Por secretaria, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5364792686ef736f499c05fcecdf6b988cc0583d533937694451b63011252**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 19 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE GAS S.A.S. contra ANROCA S.A.S (fl. 93).

El demandado fue notificado el 23 de junio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 88), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

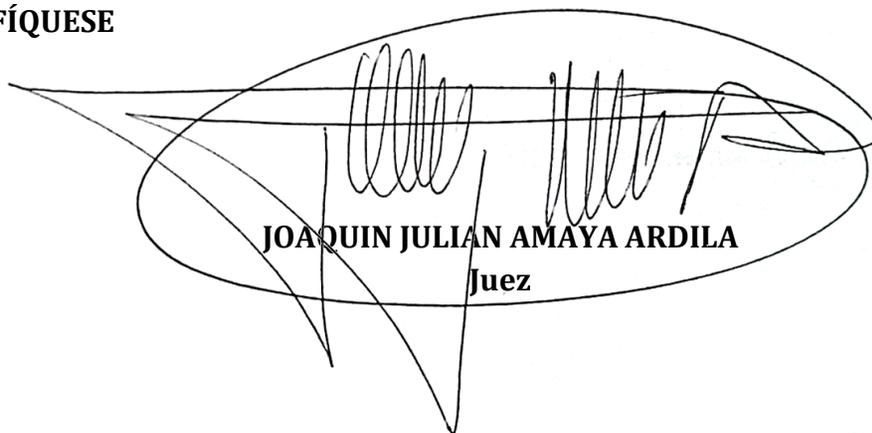
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de octubre de 2021, a favor de CONSULTORIAS Y SERVICIOS DE GAS S.A.S., en contra de ANROCA S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.550.950, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4bdd84eca35ac03f98104e4c6e40622ca8e6522a2de6e3dbe921afbc072726**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

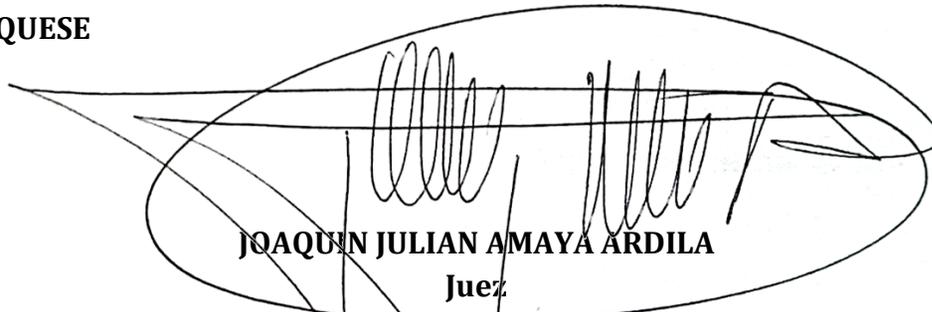
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 003), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que se están dejando de liquidar valores ordenados en el mandamiento de pago, con lo cual se generaría un perjuicio a la parte demandante.

Nótese que el mandamiento de pago se libro por dos pagares y solo se está aportando la liquidación frente a uno de ellos.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy **23-septiembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a844026e9570931c7694c5258e233acae06dbca5b5af8591e94cef6694dfa**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

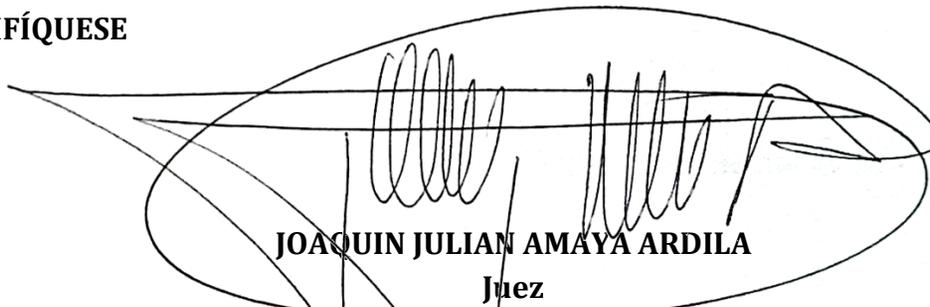


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Previo a dar trámite al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (Folio 50), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, se le **REQUIERE** para que aporte poder en donde ostente la facultad para recibir o dar por terminado el presente asunto (Inc. 1° art. 461 C.G.P.). Nótese que, en el poder allegado con la demanda, no tiene dicha facultad (FL. 5).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d1d4001b212d76df4b621a2d99309131c19d7c417d2fba675eb110e9706742

Documento generado en 22/09/2022 10:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 31 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de DELFÍN ANDRES SIERRA BENAVIDES (fl. 42).

El demandado fue notificado el 30 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 71), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

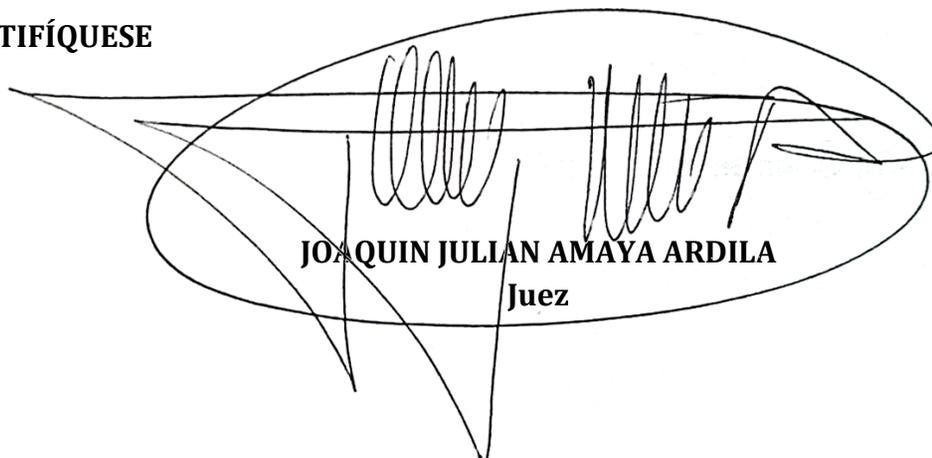
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 31 de marzo de 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de DELFÍN ANDRES SIERRA BENAVIDES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$888.610, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd81cddeb7813591b632ce3c643b475c2157006cb01bd2ac35116457143d94**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

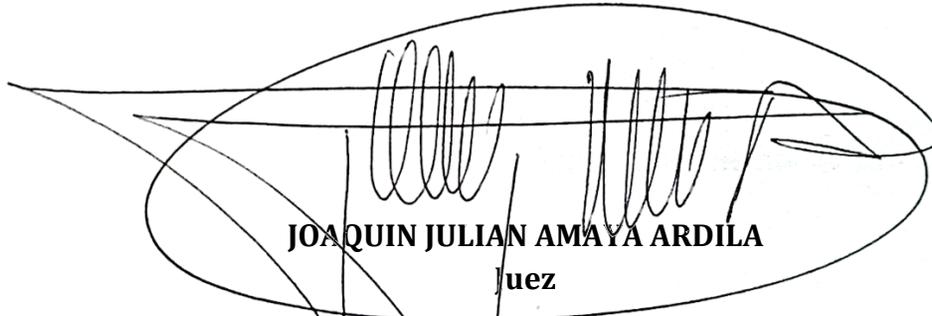
En atención a la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención del treinta (30%) de los dineros que reciba el demandado, DELFIN ANDRES SIERRA BENAVIDES, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a la empresa JR PINTURA Y DRIWALL SAS. Límitese la medida a la suma de \$ 11.000.000, oo M/cte.

Por secretaria procédase de conformidad.

2.- Respecto al embargo del vehículo identificado con la placa DNO28F, PREVIO acceder a la solicitud de medida cautelar, deberá el apoderado de la parte demandante allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende el embargo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f821cbe92cb50f35a5bd0be8da2ac1a28a1636ab24788f7f00f28fe7bc24ecac**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 17 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de MONICA ISABEL RODRIGUEZ BARRETO y DIEGO ALEXANDER CHAPARRO ORDUZ (fl. 24).

Los demandados fueron notificados el 25 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 67 y 94), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

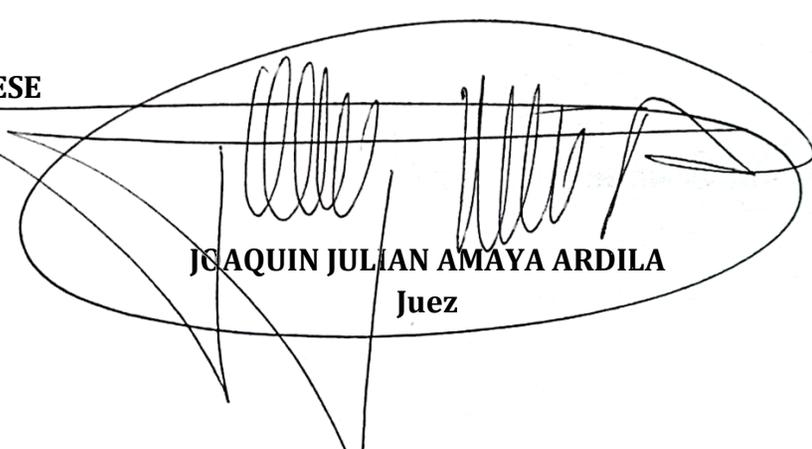
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de mayo de 2022, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de MONICA ISABEL RODRIGUEZ BARRETO y DIEGO ALEXANDER CHAPARRO ORDUZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$240.253, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09c59baf228e33850f674093f129889b8f50783525c02aa0e931f903ea3d54a**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a lo informado por el abogado del demandado (archivo 018), en donde allega copia del deposito judicial del canon de arrendamiento del mes de septiembre, agréguese a los autos lo informado.

2°. Respecto a la solicitud del apoderado del demandante (archivo 019), de sustituir el interrogatorio de parte del señor CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME, y que este sea rendido por la señora DIANA MARCELA CALVO GARZON, apoderada general del primero, según escritura publica No. 1899 del 29 de junio de 2022 de la Notaría Segunda de Chía, el Despacho no accede a ello, como quiera que *«las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio»*. (Inciso 2° art. 198 Del CGP)

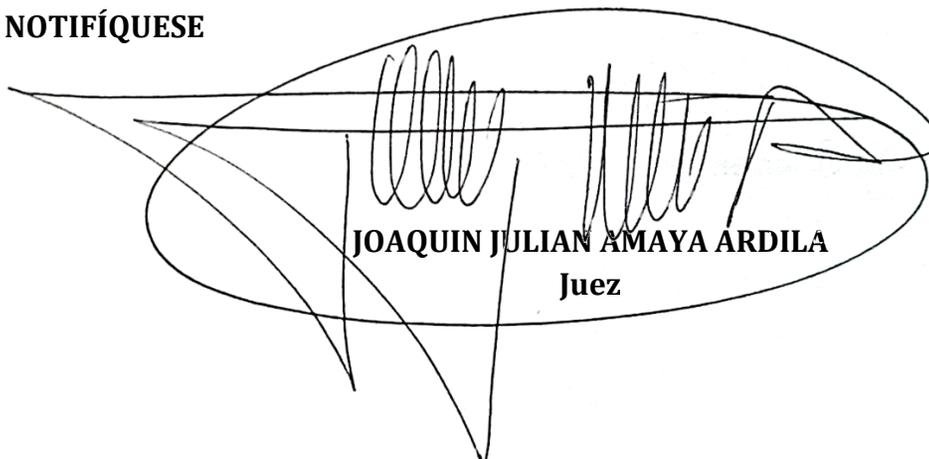
Así, si bien con la solicitud se allega un certificado medico con respecto a la limitación auditiva del señor CALVO GUATAME, en este no se refiere que se encuentre incapacitado para oír totalmente, es mas se indica que el demandante usa un audifono como ayuda para su problema auditivo.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior y a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, se dispondrá que la audiencia fijada para el día 26 de los corrientes, a la hora de las 10:00 am, se realice de forma presencial en la sala de audiencias del primer piso del edificio en donde se ubica el Juzgado.

Por secretaria, dispóngase de lo pertinente para que la referida sala de audiencias este disponible para el día y la hora señalada.

3°. Finalmente, frente a la solicitud del apoderado del demandado (archivo 020), de aplazar la audiencia programa para el día lunes 26 de los corrientes, el Despacho no accede a ello, como quiera que el profesional del derecho, no aporta prueba si quiera sumaria que sustente su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df1b8f0019ca8548c7aade9e2def7d95d760f7477c5bd9e18d42c7a4c6a34f**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 09 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY EDISON JARAMILLO ROZO (fl. 72).

El demandado se notificó en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el día 28 de julio del presente año, según obra en acta vista a folio 119, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

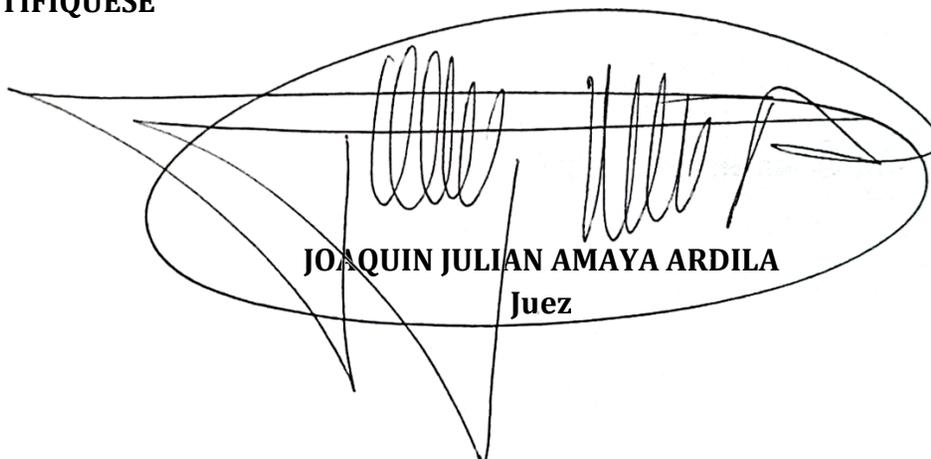
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de junio de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY EDISON JARAMILLO ROZO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.074.603, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73fa69a66c4af7daa28ba5dd41abbc67881e00c0f78e97575fa44b4c649cebf**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

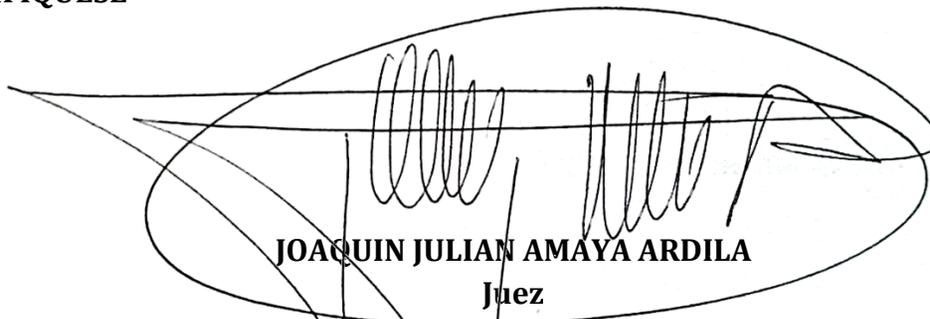


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (archivo 013), estas no podrán ser tenidas en cuenta; lo anterior, como quiera que la dirección electrónica a la cual fueron realizadas, esto es, *serantorres.be@hotmail.com*, no coincide con la dirección que fue informada por el demandado según el formulario «solicitud de vinculación» aportado con la demanda, en donde se consignó la dirección electrónica *cerantorres.be@hotmail.com* (archivo 005).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc85d80e684bbbf3d086469efcea313dfe067f13654cce5e53ca95a07a1567c**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 11 de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ANASTACIO RODRIGUEZ VILLALBA (fl. 71).

El demandado fue notificado el 31 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 78), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

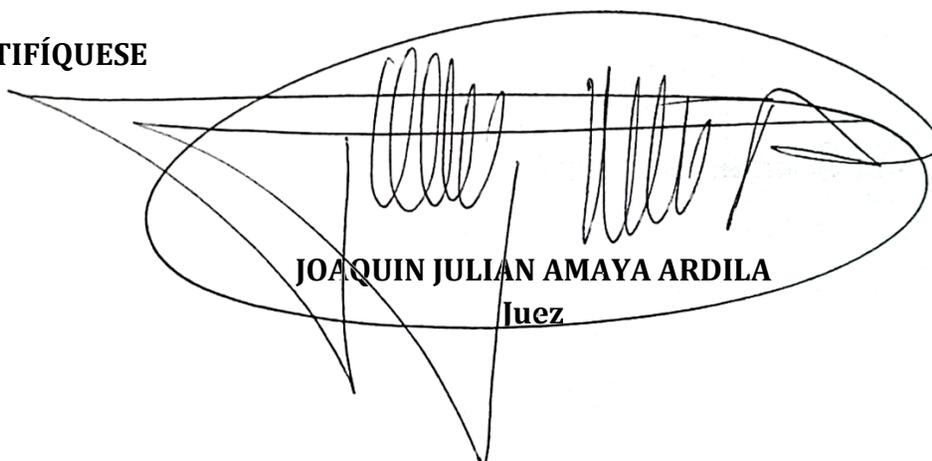
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 11 de agosto de 2022, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ANASTACIO RODRIGUEZ VILLALBA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.474.413, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5284b67781603a63e1101aa4555234894b0be3e6d5fddabf336d1fa8ce48e**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

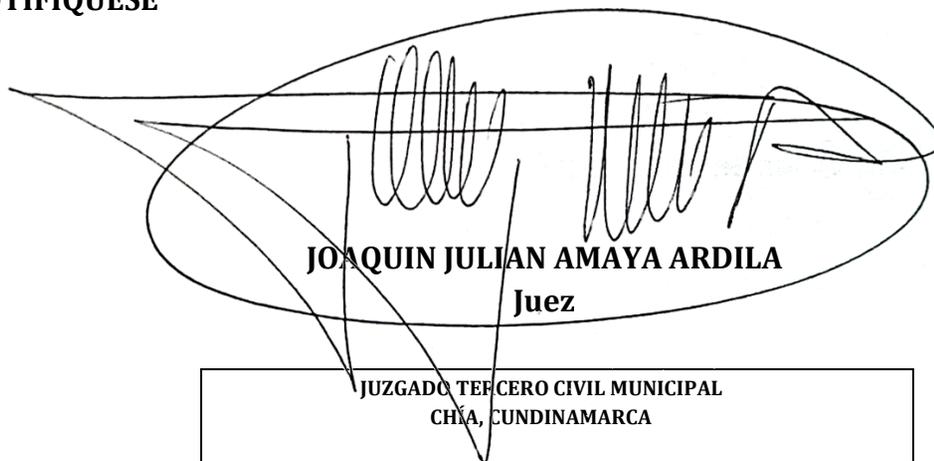
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-88667, SE DISPONE:

COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad del demandado, LUIS HUMBERTO PEÑA ARAUJO, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-88667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72afae96f399ff606692503cb6cdb24f1127735c2e084a4dcb7c0ce6a498efd**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



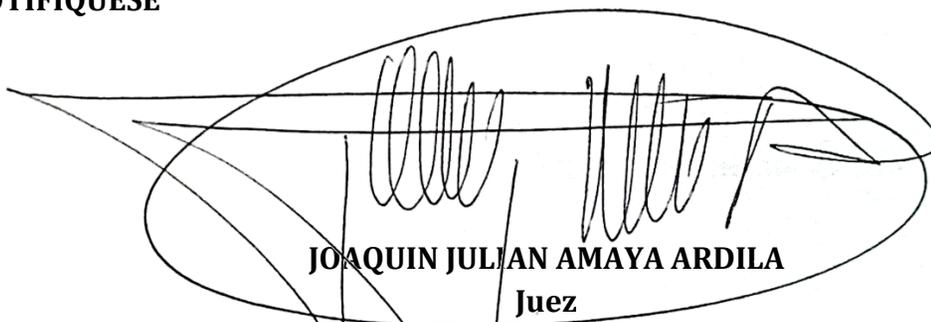
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación personal allegadas, TÉNGASE por notificado al demandado SEBASTIÁN FOLIACO RAMOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl. 57 y 63 C.1).

Ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b420d0e05a9c52268749df75032d9e44ca84322ccaa4f04ee78977168c146a9e**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

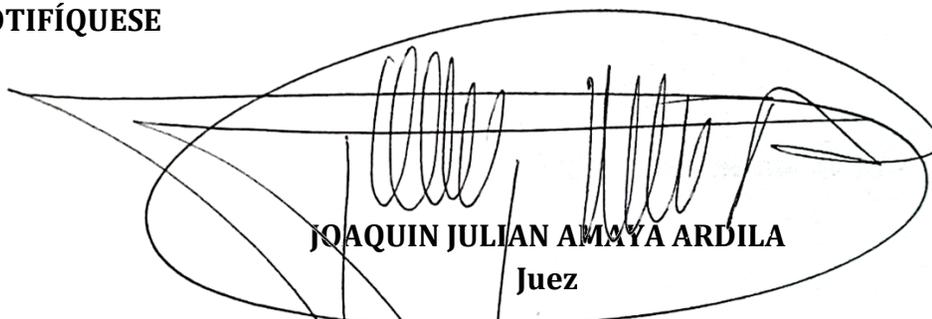
Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 14 de julio del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 258 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, fijándose como fecha para su realización el día 07 de septiembre del año que avanza. En la fecha y hora señalada, el apoderado judicial de la parte interesada no se presentó a la diligencia, por lo que esta no se pudo llevar a cabo.

Transcurridos los tres días otorgados para la justificación de la inasistencia, el apoderado de la parte demandante no realizó pronunciamiento al respecto. Así entonces, ante la falta de diligencia e interés de la parte demandante en la practica de la diligencia encomendada, se ordena que por Secretaría se devuelva al juzgado comitente el presente trámite, con la anotación de no realización de la comisión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ae1a73db8609cce65669ed7f247acfa0c3e737bff8c4e3aec1b8b194c50925**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 28 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de WILLIAM HUMBERTO ROMERO GAMBOA (fl. 13).

El demandado fue notificado el 25 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 19), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

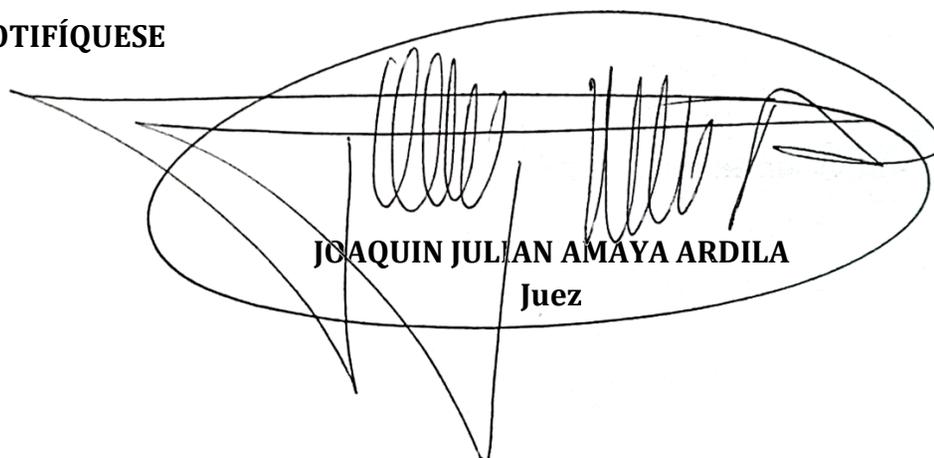
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de julio de 2022, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de WILLIAM HUMBERTO ROMERO GAMBOA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd34d42853f56fd6fc93858398d5447773dd7987d91369765bf19ec5e0d8216**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

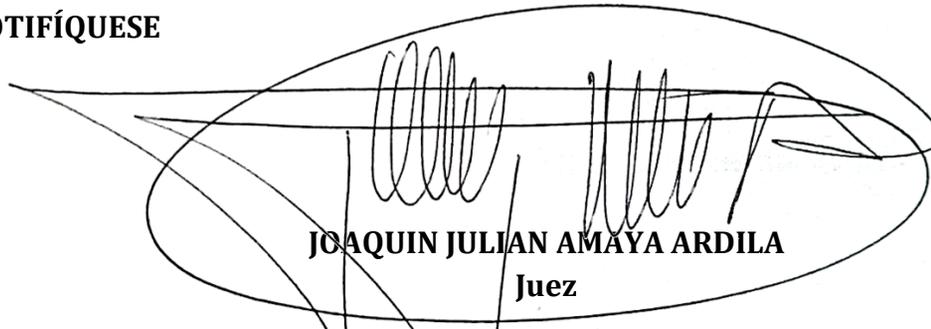


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, al correo electrónico strellita06195@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c7533cb7186b4b4de85c771f427b900eef27520789573a61f8d00c4f9a77**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Subsana en tiempo la demanda y por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia, de con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA (Educación)**, instaurada por el señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, en contra de la señora FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS, en calidad de representante legal de la menor DANNA MARIANA TAMAYO MALAVER, y en contra de JUAN PABLO TAMAYO MALAVER.

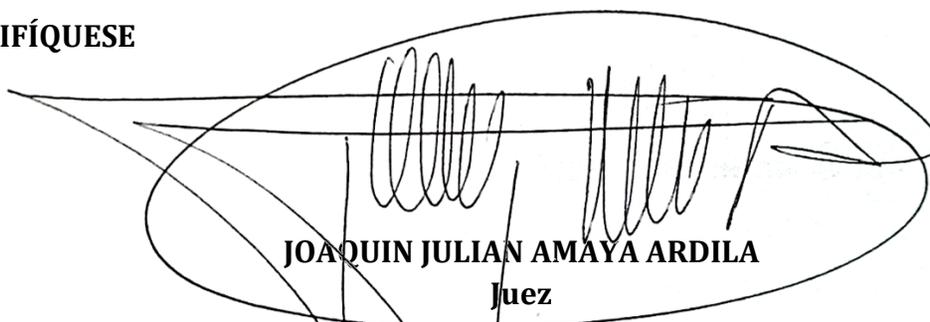
SEGUNDO: Désele al presente el trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: COMUNÍQUESELE en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.067, hoy 23-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0127267d5ac37b540b5f5ad0c0ee44378440d0916dd4a7920336d1f63d4505**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, donde se pueda visualizar el correo electrónico al que fueron enviadas, es decir, el correo electrónico del consocio o el de los integrantes.

2.- Allegue el respectivo Certificado del estado de Facturas Electrónicas (DIAN), como quiera que lo aportado es un pantallazo.

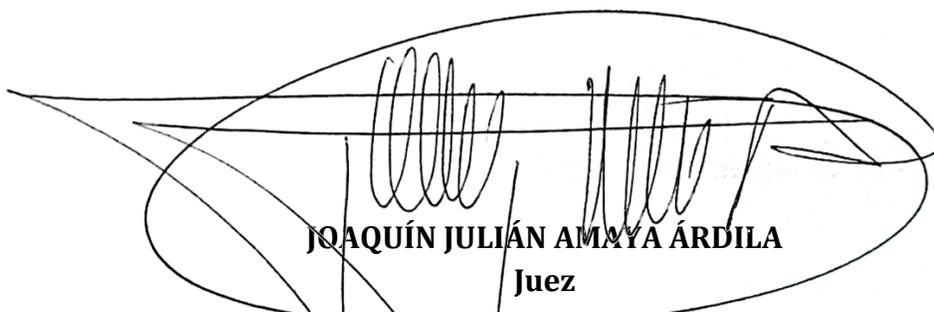
3.- Explique la denominación "*CASS CONSTRUCCIONES & CIA SAS quien conformo el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE*", tenga en cuenta que las facturas están dirigidas al Consorcio no a CASS CONSTRUCCIONES.

4.- De acuerdo a lo anterior, dirija la demanda en contra de **todas** las personas que hacen parte del Consorcio EXPANSIÓN PTAR SALITRE, teniendo en cuenta que las facturas fueron emitidas y dirigidas al Consorcio.

5.- Establezca el domicilio del Consorcio como de las personas y/o sociedad que forman parte de ella.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acb309941c2263fe0adc8c1df081521dc57d5ba8af2e54d3728530493ad41df**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

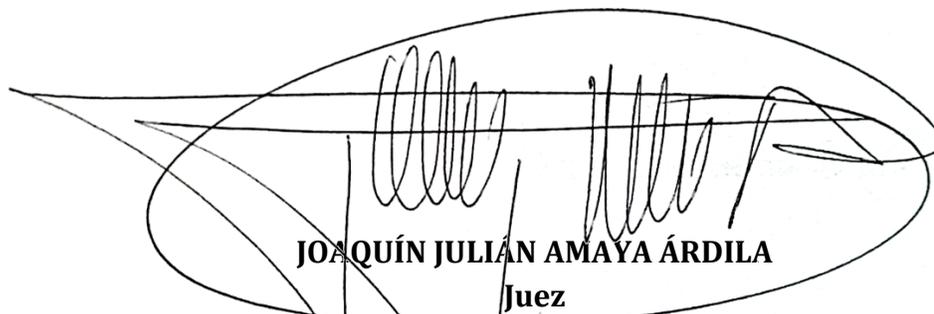
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 026**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **Quince (15)**, del mes de **noviembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 242802, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación, fijando como honorarios provisionales la suma de 8 SMMLDV, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado de Circuito.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA y como apoderado de la parte de la demandada CLARA INES GARZÓN BAQUERO.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b35c4a489b577f7362e5bef1bb3832a5a11c4f3993f1ceb6df8a2bdf9b9831**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MAGDA CONSTANZA GUERRERO QUIROGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 6.085,4287 UVR** que, para la cotización del 22 de agosto de 2022, equivalen a la suma de **\$ 1.903.767,34 M/cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas causadas y no canceladas desde el 5 de mayo hasta el 5 de agosto de 2022, discriminadas así:

No.	Fecha	Capital Pesos	Capital UVR
1	5/05/2022	\$ 86.011,50	274,9374
2	5/06/2022	\$ 603.993,35	1.930,6763
3	5/07/2022	\$ 605.912,69	1.936.8115
4	5/08/2022	\$ 607.849,80	1.943.0035
	TOTAL	\$ 1.903.767,34	6.085,4287

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas, desde el vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de 275.661,6752 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 22 de agosto de 2022 s a la suma **\$ 53.508.252,66 m/cte., descontando las cuotas en mora, por concepto de Saldo Insoluto de la Obligación.**

4.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por los intereses equivalentes a la suma 2.274,8059 UVR correspondientes a la fecha de cotización 22 de agosto de 2022, en la suma de **\$ 711.650,97 M/cte.**, discriminados así:

No.	Fecha	Capital Pesos	Capital UVR
1	5/05/2022	\$ 519,47	1,6605
2	5/06/2022	\$ 246.833,66	789,0085
3	5/07/2022	\$ 237.124,63	757,9734
4	5/08/2022	\$ 227173,21	726,1635
	TOTAL	\$ 711.650,97	2.274,8059

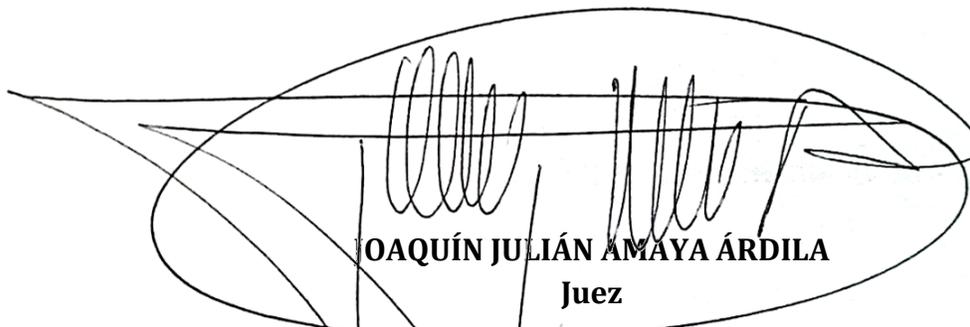
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20265697, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0daf6ecd53fd30d5f5ae6cc4643edf2d26fc4ca9ad475849361ad414f87600**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la señora YANETH CASTILLO GIL, solicita como pretensión principal SE DECLARE COMO RESPONSABLE al señor CARLOS ANDRES LEÓN VILLAMIL de la posible CONDUCTA PENAL DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 250 de la Constitución Política, establece, “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.”

A su vez, el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, se indica que “La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos”.

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Fiscal Local de esta municipalidad, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

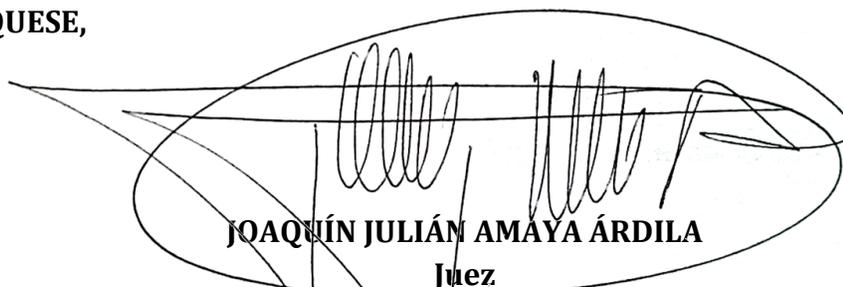
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de Jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a la Unidad de Fiscalía Local delegada antes los Jueces Penales Municipales de Chía – Cundinamarca. (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453577d02a7932dfaec61cfc6809d206181cdac33fd0c7d0b1f6b8be2cbdf0**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

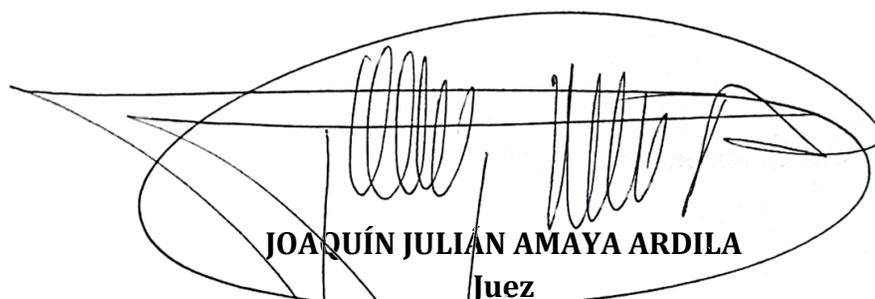
Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Explique y reformule la pretensión No. 2, en el sentido de indicar la tasa mensual mediante la cual se liquidaron los intereses de plazo, teniendo en cuenta que los mismos van desde la creación de la obligación hasta su vencimiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5723e0ba214049edafdd58fa644545ac3752a9cdb506587eaf35b9f1cf2b82**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

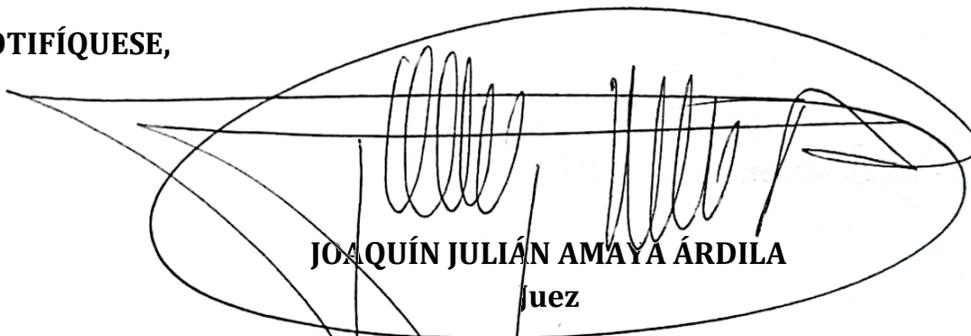
Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

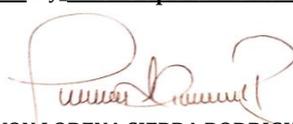
- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte el Certificado de tradición de la motocicleta de placas IXQ15F, donde conste la prenda a favor de RESFIN S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b998fff3efc35cdd59d0e8ccdcdf67ce90c3dab7280713a1ffc39cfe94be**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

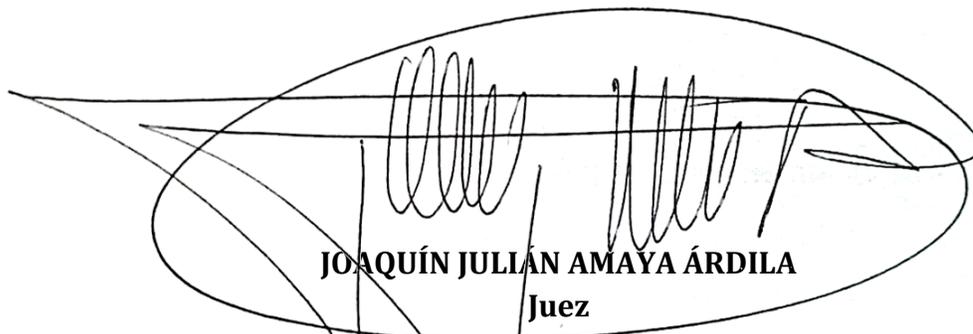
Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevamente copia del título judicial con su endoso, como quiera que los aportados no son ilegibles.
- 2.- Aclare el hecho segundo, en el sentido de informar cual es el lugar de cumplimiento del título valor, como quiera que la ciudad de chía, se referencia como lugar de creación y no de cumplimiento.
- 3.- Amplíe el acápite de notificaciones, en el sentido de explicar el domicilio del endosatario y demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c00733f9dc7cfacd474ac7687d71a7d89311f7b846f31c5b036db416513cd**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

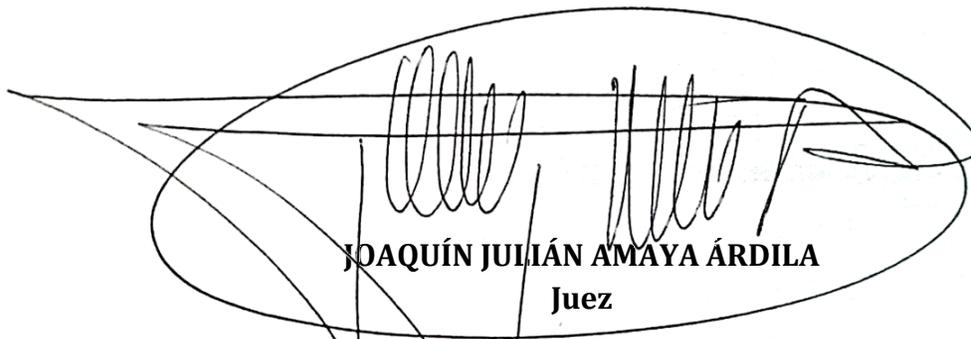
Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Aporte la Certificación de Existencia y Representación de la demandante, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be66f33a7f55b7e319127ec7d4fa6ec2db96feb5cca5011e856635cecd8bb33**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante ANA ISABEL CARO GUGGENBERGER, solicita como pretensión principal la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y su posterior DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con el demandado GONZALO ALBERTO DUAREZ PABA.

En este punto es pertinente, precisar que el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señala: “De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”. (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

Por lo anterior, se concluye que este Despacho carece de competencia, siendo competente para conocer de este asunto, el Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

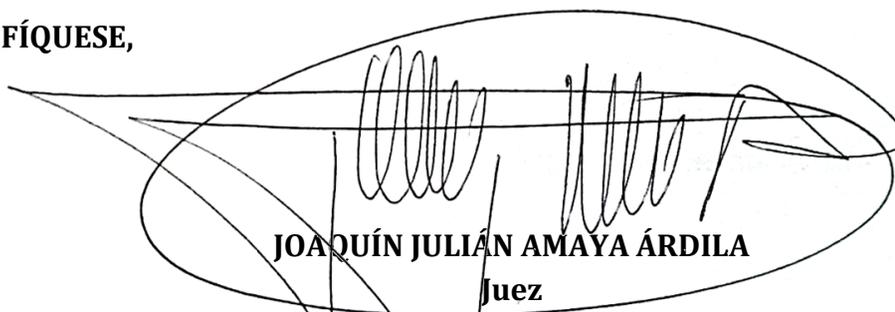
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0067 hoy 23-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266428e92721b8e35e5945aa7265bbd6c42a4fb5f8a2591388ca238d190812e**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>